

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO:

□ Comparece doña Rosa Andrea Silva Cárdenas, sin indicación de domicilio, quien deduce acción constitucional de protección en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Los Ríos, don Pedro Ferrada Quintana, sin indicación de domicilio, en atención a que el actuar ilegal y arbitrario del recurrido atenta contra sus derechos constitucionales del artículo 19 números 1 y 2 de la Carta Fundamental.

□ Funda su recurso en que el 19 de agosto de 2021 el recurrido le comunicó que debía presentarse a trabajar al Centro de Reinserción Social de Valdivia, en cometido funcionario y hasta nuevo aviso, en circunstancias que desde el año 2015 se desempeña en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Unión. Añade que tal decisión se adoptó por el recurrido mediante Resolución Exenta N° 579 y, al consultarle el motivo del cambio de lugar de trabajo, se le indicó “*Que los funcionarios uniformados no la querían en ese lugar*”.

□ Sostiene que solicitó la reconsideración de la aludida decisión, o bien, que el traslado se realizara a su unidad de origen en la ciudad de Río Bueno, o en su defecto, que se autorizara el teletrabajo, atendido que su hijo tiene 8 años de edad y el traslado entre La Unión y Valdivia implica un desplazamiento de 2 horas aproximadas de duración. Agrega que tal petición fue rechazada por el recurrido, quien incluso la conminó a renunciar.

□ Manifiesta que el 26 de agosto de 2021 solicitó a la Jefa del Centro de Reinserción Social de Valdivia desempeñar sus funciones en modalidad de teletrabajo, según numeral 7, letra e), de la Circular N° 293, de 24 de agosto de 2021, de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile.

□ Expresa que fue contratada mediante Resolución N° 1799, de 28 de septiembre de 2015, con destinación al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Río Bueno y, posteriormente, se dispuso su cometido en el Centro Penitenciario de La Unión. Agrega que siempre ha sido calificada en lista 1, lo que descarta que su traslado se funde en un mal desempeño.



QTTXKVJQPX

□Arguye que la resolución recurrida no explicita las razones de buen servicio a las que alude, por lo que resulta ilegal y arbitraria al ser contraria a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.980, al tiempo que importa una vulneración del artículo 74 de la Ley N° 18.834, pues desestabiliza el vínculo familiar, habida consideración que sus servicios no son necesarios en el lugar de destinación.

□Considera que el actuar descrito vulnera su integridad psíquica, al separarla físicamente su familia, afectando con ello los derechos de su hijo. Del mismo modo, estima que la decisión constituye una diferencia arbitraria al no expresar los fundamentos en que se funda. Cita jurisprudencia en apoyo a sus asertos.

□Pide se acoja el recurso en todas sus partes, con costas.

□En el folio N° 3, la actora solicitó tener presente que desde el 2 de diciembre de 2020, fue designada como encargada de la Oficina de Registro y Movimiento de Población Penal del Centro de Cumplimiento Penitenciario de La Unión, sin colaboración ni capacitación de las funciones que debía cumplir. Agrega que luego de su traslado, el Jefe de Unidad del referido centro, dispuso una revisión de los libros denominados como 1, 2, 3 y 4, encontrando una serie de observaciones respecto al trabajo administrativo realizado.

□Informando el recurso, don Pedro Ferrada Quintana, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Los Ríos, expone que la actora es funcionaria de Gendarmería de Chile desde el 14 de septiembre de 2015, correspondiente a la dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Río Bueno, administrativa grado 12° de la escala única de sueldos, quien cumple funciones actualmente en el Centro de Reinserción Social de Valdivia desde el 19 de agosto de 2021.

□Relata que el 19 de agosto de 2021 la recurrente fue citada a las dependencias de la Dirección Regional de Valdivia con el objeto de aclarar las deficiencias e irregularidades que existían en la oficina de estadística a su cargo en el Centro de Detención Preventiva de La Unión. Detalla los antecedentes administrativos que dan cuenta de descuido, desorden y falta de acuciosidad en su labor, así como el sumario administrativo actualmente en curso para esclarecer tales hechos y el sumario administrativo ordenado instruir para dilucidar una eventual amenaza y agresión verbal en contra de



la Jefa del Centro de Reinserción Social de Valdivia. Añade que en la citada reunión se encontraban presentes otros dos funcionarios, negando el trato vejatorio descrito en el recurso.

□Manifiesta que la actora adujo no contar con la capacitación para desempeñarse correctamente en la oficina de estadística, realizando el control de penados con sanciones administrativas y egresados sometidos a control de firmas del Decreto Ley N° 409, por lo que decidió que en el C.R.S. de Valdivia podría obtener aquellas competencias, consensuando, además, la posibilidad de viajar en el bus institucional y obtener un vale de alimentación diaria. Refiere que no se accedió a la solicitud de cumplir sus funciones mediante teletrabajo, sin perjuicio, que el nuevo oficio circular del Director Nacional pudiera instruir una vuelta presencial con excepciones como las de ella, caso en el cual, este sería concedido.

□Expresa que mediante circular N° 293, de 24 de agosto de 2021, del Director Nacional de la intuición se consignan los casos en que se puede realizar trabajo a distancia, por lo que con fecha 21 de septiembre de 2021 mediante Resolución Exenta 699 del Director Regional se benefició a 51 funcionarios con la modalidad de teletrabajo, incluida la recurrente.

□En cuanto a la ampliación del recurso, expresa que el personal de la Planta II solo cumple funciones administrativas en ausencia de dicho personal, mientras que la falta de inducción y capacitación a la que se alude, no es tal, desde que se desempeña hace más de 6 años en la oficina de estadística, siendo nombrada como encargada titular del área de condenados en el C.D.P. de La Unión mediante Resolución Exenta N° 566, de 13 de agosto de 2021.

□Niega la ilegalidad y arbitrariedad que se reprocha por esta vía, toda vez que la Resolución Exenta N° 579 de 19 de agosto de 2021 fue dictada por el Director Regional en uso de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 6 números 9 y 10 del Decreto ley N° 2859 y artículos 61 letra e) y 78 de la Ley N° 18.834, al tiempo que se encuentra debidamente motivada en las circunstancias de hechos, consistentes en la falta de capacitación suficiente para desarrollar sus funciones, aludida por la actora frente a las explicaciones solicitadas en relación a las deficiencias, irregularidades y problemáticas del área de trabajo a su cargo.



□Arguye que el acto administrativo expresa las razones que sustentan la decisión de traslado de la recurrente en cometido al CRS de Valdivia, en relación con las funciones del servicio, lo que descarta la vulneración de las garantías que se dicen conculcadas.

□Pide el rechazo del recurso, con costas.

□Y CONSIDERANDO:

□**Primero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante la existencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

□**Segundo:** Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha por esta vía consiste en que mediante Resolución Exenta N° 579, de 19 de agosto de 2021, del Director Regional recurrido, se dispuso el traslado de la recurrente del Centro de Detención Preventiva de La Unión al Centro de Reinserción Social de Valdivia y, además, le fue negada la posibilidad de desempeñar sus funciones en modalidad de teletrabajo, lo que vulnera sus derechos constitucionales del artículo 19 números 1 y 2 de la Carta Fundamental, al haber recibido un trato vejatorio, discriminatorio y la desarraigarla de su familia mediante un acto no motivado.

El objeto del presente recurso es que se adopten: *“... las medidas que estime pertinentes para dejar sin efecto lo dispuesto en la resolución 579 de fecha 19 de Agosto del año 2021, ordenando al Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de los Ríos, disponer en forma inmediata el término del cometido funcional de doña Rosa Cárdenas Silva en CRS de Valdivia, para que continúe cumpliendo sus funciones en el Centro de Cumplimiento penitenciario de la Unión”.*

□**Tercero:** Que, de lo expuesto, así como los documentos aparejados a los autos, se tiene por acreditado que la recurrente desempeñaba sus funciones en el Centro de Detención Preventiva de La Unión y mediante Resolución



Exenta N° 579, de 19 de agosto de 2021, del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Los Ríos, se dispuso su cometido funcionario -hasta nueva orden- al Centro de Reinserción Social de Valdivia.

□ Asimismo, ha quedado establecido que la actora actualmente ejerce sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo, en virtud de la Resolución Exenta N° 699, de 21 de septiembre de 2021, del Director Regional recurrido.

□ **Cuarto:** Que, la dictación de la Resolución Exenta N° 579 se encuentra amparada en los artículos 78 y 61 letra e) del D.F.L. N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El primero, prevé que los funcionarios públicos puedan cumplir cometidos funcionarios que los obliguen a desplazarse dentro o fuera de su lugar de desempeño habitual para realizar labores específicas inherentes al cargo que sirven; mientras que el segundo, contempla la obligación de los funcionarios de cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente. Ambas normas, además, son compatibles con las facultades conferidas al recurrido por el Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. □

□ **Quinto:** Que, de lo expuesto, se concluye que la autoridad administrativa recurrida se encontraba legalmente facultada para ordenar el cometido, lo que determina la inexistencia de un comportamiento antijurídico.

□ **Sexto:** Que, en cuanto a la arbitrariedad alegada, cabe tener presente que la recurrente actualmente desempeña sus funciones bajo la modalidad de teletrabajo, mientras que la decisión del Director Regional que ordena un cometido funcionario, no decide nada definitivamente, pues solo se limita a ejercer una facultad legal en forma transitoria.

□ Ambos extremos, unido a la existencia de un sumario administrativo relacionado con un eventual desempeño deficiente de la actora en el C.D.P. de La Unión, permiten descartar un actuar irracional o caprichoso del recurrido.

□ **Séptimo:** Que, en relación al trato vejatorio que se acusa en el escrito de recurso, no obran en autos antecedentes útiles que permiten tenerlos por acreditados, ni aun vía presuntiva, por lo que cabe desestimar tales alegaciones.

□ **Octavo:** Que, los razonamientos expresados llevan a concluir que la recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuya



tutela corresponde resguardar a esta Corte y, en tanto no existe acto ilegal o arbitrario, cabe rechazar el recurso intentado.

□ Por lo expuesto, normas citadas, y visto además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Rosa Andrea Silva Cárdenas, en contra del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Los Ríos, don Pedro Ferrada Quintana. □

□ Regístrese y archívese, en su oportunidad.

□ Redacción a cargo del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N°Protección-2269-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Sr. Mario Julio Kompatzki C., Ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y Ministro Sr. Samuel David Muñoz W. Valdivia, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinte de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.